



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 129

La Paz, 06 MAY 2021

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Carlo Alexander Rodríguez Aranivar, representante legal de la empresa unipersonal TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2020, de 14 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 11 de febrero de 2020, Carlo Alexander Rodríguez Aranivar, representante legal de la empresa TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA presenta memorial en respuesta a la nota ATT-DTLTIC-N LP 304/2020 (en la que se le comunicó que la nota ATT-DTLTIC-N LP 114/2020 de 15 de febrero de 2020, fue emitida en virtud del punto resolutivo único de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 130/2019 y le pide aclare las pretensiones respecto a los aspectos que considere que no fueron valorados), en el que pide se tome en cuenta que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 130/2019, en su parte Resolutiva revocó la nota ATT-DAF-N LP 2121/2019, instruyendo que se realice una nueva y más amplia valoración de los antecedentes a fin de fundamentar y motivar debidamente el pronunciamiento a ser emitido por la ATT, referente a las obligaciones regulatorias adeudadas por su empresa, argumentando que de la lectura a la precitada nota claramente se puede verificar que no tiene ninguna fundamentación ni motivación sobre sus alegaciones y pretensiones, pues solo se acompaña una fotocopia simple de una Comunicación Interna, que no es ningún documento válido para un acto motivado y fundamentado. (Fs. 265)

2. Mediante Nota ATT-DAF-N LP 285/2020 de 12 de marzo de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite el Formulario de Obligaciones Financieras actualizado al 31 de marzo de 2020. (Fs. 270)

3. En fecha 10 de junio de 2020, Carlo Alexander Rodríguez Aranivar, representante legal de la empresa unipersonal TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA, interpuso recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DAF-N LP 285/2020 de 12 de marzo de 2020, (Fs. 413 - 414)

4. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2020, de 14 de septiembre de 2020, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Carlo Alexander Rodríguez Aranivar, representante legal de la empresa unipersonal TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA en contra de la Nota ATT-DAF-N LP 285/2020 de 12 de marzo de 2020, ratificando el acto administrativo impugnado, en conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, considerando los siguientes criterios (Fs. 415 a 426)

i) Expone en primera instancia que el recurrente manifestó que el cálculo realizado en la Nota 285/2020 no muestra un argumento y fundamento para las supuestas deudas de la gestión 2001 al 2006, habiéndose hecho una estimación de TR en base a estados financieros del año 2017 no explicaría la existencia de una deuda de hace más de quince años que al haber sido pagada no fue notificada para su pago; manifestando al respecto que en la Nota 285/2020, se estableció de manera clara y precisa que en base a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RARTL LP 1012/2017 de 08 de septiembre de 2017, concordante con el Contrato de Concesión 694/00 suscrito el 07 de febrero de 2000, que establece entre otros que todos aquellos operadores que no hubiesen remitido sus Estados Financieros hasta el 30 de junio de cada año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) (antes Superintendencia de Telecomunicaciones), podrá estimar el cálculo en base a la información consignada en el Estado Financiero presentado al Servicio de Impuestos Internos



(SIN) y a solicitud realizada por el Operador a través de nota presentada el 11 de julio de 2018, esta Autoridad procedió a realizar la respectiva estimación advirtiéndose que en la Nota 285/2020 se estableció que dicha estimación se la efectuó en base a los Estados Financieros de la gestión 2017, mismos que cuentan con el Formulario 605 de presentación al SIN y el respectivo Formulario 222 de Declaración Jurada 2018, presentados por el Operador ante esta Autoridad y que exponen el importe anual por Tasa de Fiscalización y Regulación de Bs8.678,21 (Ocho mil seiscientos setenta y ocho 21/100 Bolivianos). Bajo el contexto señalado, se plasma en la nota impugnada cuál fue el cálculo que se realizó en cuanto a la estimación y posterior Estado de Cuenta del Operador al 31 de marzo de 2006 conforme a los siguientes cuadros descriptivos:

(a)	INGRESOS NETOS DE OPERACIÓN (EE.FF. 2017)	755.004,00
(b)	INGRESOS BRUTOS DE OPERACIÓN (a)/0,87	867.820,69
(c)	TASA DE REGULACION MENSUAL (b)* 1%/12 meses	723,00
(d)	TASA DE REGULACION ANUAL (c)*12 meses	8.676,00

GESTION	DEVENGADO	INTERES	PAGOS	SALDO
2001 *	8.676,00	8.321,13	0,00	16.997,13
2002 *	8.676,00	7.572,59	0,00	33.245,72
2003 *	8.676,00	5.768,32	0,00	47.690,04
2004	1.416,00	455,53	0,00	49.561,57
2005	3.300,00	1.072,92	0,00	53.934,49
2006	3.288,00	717,62	0,00	57.940,11
TOTAL				57.940,11
DEL 1°/01/2007 AL 31/03/2020		40.620,67	0,00	98.560,78
SALDD POR PAGAR				98.560,78

Recuerda que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran: i) la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y ii) el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una determinación debidamente fundamentada.

Afirma de lo expuesto, que la Nota 285/2020, no adolece de motivación y fundamentación, ya que en la misma se estableció la base normativa para la estimación de TR y el respectivo cálculo del monto a pagarse, y sustentó dicho aspecto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 de 08 de septiembre de 2017, y el Contrato de Concesión, aplicándose una estimación en consideración a que el Operador no presentó Estados Financieros de las gestiones 2001, 2002, 2009 (sic) correspondiendo por ende hacer la estimación de la Tasa de Regulación en base a los Estados Financieros de la gestión 2017, presentados por el Operador al contar estos con el formulario 605 de presentación al SIN, el Formulario 222 ascendiendo la suma a pagar a Bs8.678,21 (Ocho mil seiscientos setenta y ocho 21/100 Bolivianos) por gestión.

Indica que llama la atención, que el propio Operador señale que la estimación no involucra la existencia de una deuda y que jamás se le habría notificado para que pague las deudas de las gestiones 2001 al 2006, toda vez que dicho aspecto denota desconocimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito por el mismo, que dispone en su cláusula quinta la obligación del concesionario (operador) de realizar los pagos por tasas de regulación: "(a) El CONCESIONARIO deberá pagar anualmente de las actividades regulatorias de la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, el equivalente al uno por ciento (1.0%) de los ingresos brutos de operaciones obtenidos durante el año calendario anterior, según estados financieros auditados por los auditores externos del CONCESIONARIO. El porcentaje podrá ser modificado por la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES de conformidad con lo



dispuesto en la LEY DE COMUNICACIONES y en los demás reglamentos aplicables. Los pagos de la tasa de regulación serán realizados mensualmente, en la forma y plazos establecidos por la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES". (b) si el CONCESIONARIO no enviase la información necesaria a la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES antes del 30 de junio de cada año, para la liquidación de la tasa mencionada en el inciso (a) precedente, la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES podrá estimar la suma de los ingresos brutos de operación obtenidos. (c) El CONCESIONARIO estará obligado a pagar las tasas de regulación que se determinan en el inciso (a) o (b) anterior, independientemente de cualquier impugnación administrativa que el CONCESIONARIO pueda haber iniciado contra dicha decisión", manifestando que la obligación de pago es del Operador por mandato de su propio contrato, no existiendo un procedimiento u obligación de parte de la ATT de informarle o recordarle a través de notas o algún otro documento para que pague o exigirle el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, indicando que no obstante de ello, conforme se manifestó en la NOTA 285/2020 se solicitó la presentación de Estados Financieros en las notas ATT8625 DAF-JFP 3197/2010, ATT09696 DAF-JFP 03515/2010 Y ATT-DAF-N 1018/2011.

ii) Afirma que el Operador manifestó, que el monto estipulado de estimación establecida en la columna de TR 2006 es un monto exagerado, sin embargo tal y como se plasmó en la Nota 285/2020 y el análisis realizado, el cálculo elaborado refleja el importe adeudado por el recurrente en relación a las gestiones 2000 a 2003 a través de la estimación realizada producto de la no presentación de estados financieros por parte del Operador y de las gestiones 2004 a 2006 en relación a los pagos no honrados por el mismo, agregando que el hecho de que las obligaciones desde el 2007 al 2018, se consignen en 0.00 no implica que el Operador haya cumplido con las obligaciones de otras gestiones como pretende erróneamente mostrar el recurrente.

Manifiesta que el argumento vertido por el recurrente, respecto a que de haber existido una deuda por tasa de regulación el 2006, que supuestamente deviene de las gestiones 2001 al 2006, las mismas ya hubieran sido cobradas y notificadas por la SITTEL y la ATT en su momento, y no habrían permitido pagar las otras obligaciones de los años posteriores si no pagaba el momento de la gestión de 2006, carece de sustento legal, en el entendido no existe normativa vigente ni procedimiento que determine que la existencia de deudas de una o varias gestiones por concepto de Tasa de Regulación, inhabilite o impida el pago de otras gestiones, siendo cada pago realizado de forma independiente del anterior o posterior y sujeto a los montos establecidos en los Estados Financieros declarados anualmente por el Operador y presentados a la ATT, siendo una obligación del recurrente conforme establece la cláusula quinta del Contrato de Concesión, realizar los pagos anuales por concepto de Tasa de Regulación.

iii) Señala en relación al argumento presentado por el recurrente, respecto a que si se encuentran pagados los montos por concepto de TR de las gestiones 2007 al 2018, debiera aplicarse la presunción de pago anterior que tiene como fundamento en el derecho civil artículo 321, bajo el entendido de que la ATT no le podría haber cobrado ni permitido pagar las Tasas de Regulación de las gestiones 2007 a 2018 si las anteriores no hubieran sido pagadas y tampoco se podría exigir ahora documentos de pago del año 2001 al 2006, porque ya han transcurrido más de 14 años y en este momento el Operador no lo tendría en su poder, por lo que dicha autoridad no los puede exigir como documentos probatorios, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 169 del Reglamento General a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (Reglamento General a la Ley 164), donde se determina la obligación de guardar los documentos por 5 años, debiendo aplicarse la lógica de que la deuda ya está pagada, la Resolución de Revocatoria reitera que cada pago anual por concepto de TR es independiente uno del otro no siendo correcta la apreciación del recurrente en sentido de que el impago de gestiones pasadas o posteriores inhabilita el pago de otra gestión; asimismo, señala que el pago de la TR es un pago estipulado en el ámbito regulatorio de telecomunicaciones normado por la Ley 164 y establecido en el Contrato de Concesión suscrito por el recurrente en el ámbito regulatorio, entre el Estado y el Operador, y no así en el ámbito del derecho civil que es la rama del derecho privado que regula las principales relaciones civiles de las personas, es así que el artículo 321 señalado por el recurrente, no es aplicable para ese tipo de obligaciones regulatorias.



En cuanto a que el recurrente señala que no se le puede exigir documentos de pago del año 2001 al 2006, porque ya han transcurrido más de 14 años, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 169 del Reglamento General a la Ley N° 164, donde se determina la obligación de guardar los documentos por 5 años. La Resolución de Revocatoria expresa que de la revisión de la Nota 285/2020, en la misma no se observa la exigencia de documentación alguna, siendo el objeto de la misma, la remisión del Formulario de Obligaciones Financieras actualizado al 31 de marzo de 2020, a fin de que las mismas sean canceladas conforme a procedimiento previsto en la misma nota, por lo que asevera que lo señalado por el recurrente no guarda congruencia con lo establecido en la nota impugnada.

iv) Respecto a que el recurrente aseveró que los montos consignados por el PRONTIS de las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, habrían sido pagados en su oportunidad conforme constaría en la documentación cursante en la ATT y que los mismos serían acompañados en término probatorio, explica que éste no señaló de manera expresa cuales serían los documentos que cursan en la ATT para que los mismos pueden ser verificados, no obstante de ello, toda vez que el mismo señaló que los presentaría en término probatorio y a fin de llegar a la verdad material de los hechos esa Autoridad dispuso la apertura de término de prueba a través del Auto 123/2020 para la presentación de la documentación invocada por el recurrente; sin embargo, en el plazo establecido no se remitió documentación alguna, aspecto que impide a esa Autoridad emitir mayor pronunciamiento respecto del mismo.

Asimismo, hace referencia a que el recurrente hizo notar que esas obligaciones no salían cuando lo notificaron con los formularios anteriores, y que además se tratarían de montos que no se conoce como se han calculado, porque difieren los montos un año del otro y de un formulario a otro; por lo que la Resolución de Revocatoria delimita que el recurso de revocatoria únicamente analiza los agravios señalados respecto a la nota impugnada y no así a otros formularios que pudieron ser puestos en conocimiento del recurrente, en ese sentido, indica que el cálculo del PRONTIS establecido en el Formulario de Obligaciones Financieras anexada a la nota impugnada encuentra justificación conforme establece la Nota 285/2020 en el hecho de que este cobro se hace en razón de la obligación establecida en los artículos 65 y 66 de la Ley 164 que disponen por una parte la creación del PRONTIS y por otra las fuentes de financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, además de referirse a lo establecido en el artículo 196 del Reglamento General a la Ley N° 164.

Agrega que la Resolución Ministerial N° 013 de 14 de enero de 2013 y publicada el 23 de enero de 2013, aprueba el Reglamento de aplicación del PRONTIS, en el cual se encuentra el procedimiento para el cálculo para el aporte al PRONTIS, así como su procedimiento de pago.

v) Finalmente, hace mención a que el recurrente a efectos del artículo 59 del Código Tributario y artículo 5 del Reglamento al Código Tributario, solicitó la prescripción de la deuda establecida en el formulario de obligaciones financieras por Bs98.560,78 (Noventa y ocho mil quinientos sesenta 78/100 Bolivianos) correspondiente a la Tasa de Regulación de la gestión 2006, en el entendido de que: *"ya han pasado más de 14 años en los cuales no se ha procedido a su cobro; la aplicación de los artículos 9 y 11 del CÓDIGO TRIBUTARIO, las tasas son tributos (que encuentran dentro del campo de los tributos) el pago de los mismos se encuentra sujetos a instituto jurídico de la prescripción; que en el primer párrafo del artículo 59 del CÓDIGO TRIBUTARIO establece la prescripción de los tributos en 4 años, los mismos que serían aplicados al caso (supuestas deudas del 2001 al 2006) ya que trascurrió abundantemente el tiempo, sin que el Ente Regulador los hubiera cobrado; no existió, ningún tipo de acción legal o intimación que demande el cobro de esta deuda, ni actos que interrumpan o suspendan la prescripción, los mismos que están contenidos en el artículo 109 del CÓDIGO TRIBUTARIO, situación que confirmaría el cumplimiento del plazo de prescripción exigido por la Ley; en la nota impugnada se adjunta un Formulario de Obligaciones Financieras apareciendo dicha deuda, después de 13 años"*, señalando al respecto que el recurrente solicitó la prescripción de la deuda establecida en el artículo 59 del Código Tributario y el artículo 5 del Reglamento al Código Tributario y en el entendido de que la TR se constituiría en una tasa, según lo dispuesto por los artículos 9 y 11 de la Ley N° 2492; por lo que refiere que la Tasa de Regulación no se constituye en una obligación tributaria, sino al contrario es una obligación regulatoria en el ámbito de la aplicación del artículo 63 de la Ley N° 164 y conforme a las obligaciones establecidas en la



cláusula quinta del Contrato de Concesión, resaltando que el recurrente solicitó la aplicación del artículo 59 del Código Tributario que dispone" (...)1 Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas"; manifestando que del propio contenido del artículo invocado por el recurrente se desprende que la aplicación de dicho artículo está relacionado a la prescripción de acciones de la administración tributaria, no siendo esa autoridad dicha instancia, siendo la Autoridad Reguladora del Sector de Telecomunicaciones, Transporte y Postal, y no así en el sector tributario, reiterando lo ya anticipado en la Nota 285/2020, en sentido de que en la normativa regulatoria de telecomunicaciones no existe figura jurídica que disponga la prescripción de obligaciones por tasas o derechos de los Operadores, siendo esa una obligación contractual y normativa de cumplimiento obligatorio.

Concluye que los argumentos planteados en el recurso de revocatoria por el recurrente no cuentan con fundamento fáctico ni legal, ni enervan las determinaciones asumidas por esa Autoridad.

5. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2020 el 16 de septiembre de 2020, mediante memorial presentado en fecha 30 de septiembre de 2020, Carlo Alexander Rodríguez Aranivar, representante legal de la empresa unipersonal TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, argumentando lo siguiente: (Fs.427-428)

i) Dentro el numeral 3 de su memorial, concerniente a los "Fundamentos del Recurso", expresa que: si bien la Resolución impugnada, hace una breve relación de donde saldría el monto de las supuestas deudas por las gestiones 2001 al 2006, no hace referencia a que las mismas estarían pagadas y es por ese motivo que no se consignaban en los posteriores Estados de Cuenta tal como se puede demostrar en el mismo formulario donde aparecen en 0.00 todas las obligaciones desde el 2007 al 2018 y repentinamente después de tantos años, hacen aparecer como si se debiera un monto total en la gestión 2006.

Manifiesta que no es correcto, ni legal, que si están pagadas las obligaciones por tasa de regulación de la gestión 2007, 2008 y así en adelante hasta el 2018, aparezca inesperadamente una deuda del año 2006, enterándose que vendría desde la gestión 2001 y que ahora pretenden fundamentar en base a un Estado Financiero presentado por el mismo operador en la gestión 2017.

Argumenta que resulta totalmente ilegal y contradictorio, forzar, establecer y generar obligaciones de las pasadas gestiones 2001 al 2006 con estados financieros de una futura gestión como es la del 2017, (después de 16 años).

Reitera que de haber existido una deuda por tasa de regulación desde el 2001 al 2006, está ya hubiera sido cobrada y notificada por la SITTEL y la ATT en su momento, y no le habrían permitido pagar las otras obligaciones de los años posteriores, si no pagaba el monto de la gestión de 2001 al 2006.

Afirma como señala la misma Resolución Revocatoria 70/2020, en aplicación de la cláusula quinta del Contrato de Concesión, el ente regulador, ya hubiera procesado la Revocatoria de su licencia por falta de pago, o si debía las sumas que hoy han generado, ya hubieran realizado la estimación de tasas y ya le hubieran intimado para que pague; situación que jamás se realizó en todo el tiempo de la vigencia de su contrato.

Invoca la aplicación de la presunción de pago anterior que tiene como fundamento en el Derecho Civil el Art. 321 del Código Civil; manifestando que se presume que se pagó por tasa de regulación de la gestión 2006, si se encuentra pagada por ese mismo concepto las gestiones del 2007 al 2018, agregando que aplica esa presunción debido a que de los documentos del pago que realizó, ya han transcurrido más de 14 años, y no los tienen en su poder y que el ente regulador no puede exigirle, tomando en cuenta las disposiciones del Art. 169 del D.S. 1391 que Reglamenta la ley de Telecomunicaciones que determina la obligación de guardar los



documentos por 5 años. Y lo que se tiene que aplicar es la lógica de que esa obligación ya está pagada, pues la misma no fue cobrada en todo el transcurso del tiempo y el año 2019 la hacen aparecer.

Asevera que si bien esta norma se encuentra dentro del Ámbito Civil, diferente al derecho administrativo y regulatorio; es válidamente aplicable ante el vacío existente sobre este tema, pues no puede ser que la Administración Pública, haga aparecer deudas de más de 14 años atrás, que jamás, las mostro, notificó e intimó y pedir documentación de más de 5 años, que la propia norma (Art. 169 del D.S. 1391 que Reglamenta la ley de Telecomunicaciones) exime al operador.

Enfatiza que esas obligaciones no salían, ni le mostraban cuando a la empresa la notificaban con los formularios anteriores, reiterando que se trata de montos pasados calculados en base a gestiones futuras (deudas del 2001, calculadas en base a estados financieros del 2017).

ii) En el numeral 4 de su memorial, correspondiente a la "Prescripción", expone que no obstante de que las obligaciones ya fueron pagadas, solicita la prescripción de las deudas de las gestiones 2001 a 2006, en aplicación del Artículo 59 del Código Tributario y del Artículo 5 del D.S. 27310, tomando en cuenta lo siguiente: 1.- La supuesta deuda de acuerdo al Formulario de Obligaciones Financieras corresponde a la gestiones 2001 al 2006, por lo que ya han pasado más de 14 años en los cuales no se ha procedido a su cobro. Tomando en cuenta la aplicación de los Artículos 9 y 11 de la Ley 2492 de agosto de 2003, las tasas son tributos (o se encuentran dentro del campo de los tributos) (sic) el pago de los mismos se encuentra sujeto a la prescripción. 2.- El primer párrafo del artículo 59 del Código Tributario establece la prescripción de los tributos en 4 años; y que aplicando al caso, ya transcurrieron superabundantemente, sin que el ente regulador las hubiera cobrado. 3.- No ha existido, ningún tipo de acción legal o intimación que demande el cobro de esta deuda, ni actos que interrumpan o suspendan la prescripción, los mismos que están contenidos en el artículo 109 del Código Tributario, situación que confirmaría el cumplimiento del plazo de prescripción exigido por la Ley. 4.- La Resolución 70/2020 impugnada manifiesta que estos artículos corresponderían a acciones ante la administración tributaria y no regulatoria, tomando en cuenta que en la normativa de telecomunicaciones, no existe la figura jurídica de prescripción de obligaciones por tasas o derechos de los Operadores, al ser una obligación contractual y no tributaria.

Manifestando por último, que ante el vacío normativo, es necesario aplicar las normas tributarias donde en los Artículos 9 y 11 de la Ley 2492 de agosto de 2003, regulan lo que son las tasas y las mismas están Sujetas a la prescripción, que es un instituto legal, que se da en todos los ámbitos normativos, como forma de extinción de las obligaciones, cuando dentro de un transcurso del tiempo, no han sido cobradas. Por lo que pide se declare la prescripción de las deudas correspondientes a la tasa establecida en el Formulario de Obligaciones Financieras que se encuentra Anexo a la nota ATT-DAF-N LP 285/2020.

6. Mediante nota ATT-DJ-N LP 466/2020 en fecha 05 de octubre de 2020, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite el antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fs.429)

7. Mediante Auto RJ/AR-092/2014, de 18 de febrero de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Alexander Rodríguez Aranivar, representante de la empresa TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 70/2020 (Fojas 433 - 435).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 293/2021 de 03 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Alexander Rodríguez Aranivar, representante de la empresa TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 70/2020 DE 14 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito la nota ATT-DAF-N LP 285/2020.



**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 293/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. La Sentencia Constitucional SC-1058/2010 –R de fecha 23 de agosto de 2010, en su parte pertinente establece que: *“... del principio de legalidad deriva el principio de interdicción de la arbitrariedad, según el cual los servidores públicos de manera coherente y razonable, deben sustentar sus actos y resoluciones en las normas constitucionales y legales; pues sólo en virtud a estas se legitima su actuación. Este principio alcanza a todos los órganos del Estado y las distintas instituciones que tienen a su cargo las distintas funciones del Estado...”*.
8. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en su parte pertinente, puntualiza que: *“...la motivación bajo ningún criterio significa que: ...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas’ (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010- R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio.”* (El subrayado es nuestro).
9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.
  - i. Respecto al argumento de que si bien la Resolución impugnada, hace una breve relación de donde saldría el monto de las supuestas deudas por las gestiones 2001 al 2006, no hace referencia a que las mismas estarían pagadas y es por ese motivo que no se consignaban en los posteriores Estados de Cuenta tal como se puede demostrar en el mismo formulario donde



aparecen en 0.00 todas las obligaciones desde el 2007 al 2018 y repentinamente después de tantos años, hacen aparecer como si se debiera un monto total en la gestión. Al respecto la ATT deberá respaldar de manera específica y detallada los antecedentes probatorios por los cuales establece la omisión del pago de Tasas de Regulación correspondientes a las gestiones 2001 al 2006, ello en aplicación del Principio de Verdad Material, el cual Implica que la autoridad administrativa competente, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, es decir que no limita su conocimiento sólo a la prueba que hubieran ofrecido y producido los administrados, sino que lo extiende además a su propia averiguación e investigación oficiosa, más allá de que las deudas de una o varias gestiones por concepto de Tasa de Regulación, inhabilite o impida el pago de otras gestiones y sean independientes, debe determinarse a cabalidad las constancias probatorias.

ii. En cuanto al argumento del recurrente que si están pagadas las obligaciones por tasa de regulación de la gestión 2007 hasta el 2018, aparezca (sic) una deuda del año 2006, desde la gestión 2001, con base a un Estado Financiero presentado por él mismo en la gestión 2017, resultando totalmente ilegal y contradictorio, forzar, establecer y generar obligaciones de las pasadas gestiones 2001 al 2006 con estados financieros de una futura gestión como es la del 2017, después de 16 años. Al efecto la Resolución de Revocatoria manifiesta que se estableció de manera clara y precisa que en base a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria **ATT-DJ-RARTL LP 1012/2017 de 08 de septiembre de 2017**, concordante con el Contrato de Concesión 694/00 suscrito el 07 de febrero de 2000 (Contrato de Concesión), el cual señala que *todos aquellos operadores que no hubiesen remitido sus Estados Financieros hasta el 30 de junio de cada año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) (antes Superintendencia de Telecomunicaciones), podrá estimar el cálculo en base a la información consignada en el Estado Financiero presentado al Servicio de Impuestos Internos (SIN);* indicando que a solicitud realizada por el Operador a través de nota presentada el 11 de julio de 2018, esa Autoridad procedió a realizar la respectiva estimación, y en tal sentido en la Nota N° 285/2020, se estableció que dicha estimación se la efectuó en base a los Estados Financieros de la gestión 2017, mismos que cuentan con el Formulario 605 de presentación al SIN y el respectivo Formulario 222 de Declaración Jurada 2018, presentados por el Operador ante esa Autoridad y que exponen el importe anual por Tasa de Fiscalización y Regulación de Bs8.678,21 (Ocho mil seiscientos setenta y ocho 21/100 Bolivianos). Por consiguiente, es prudente que la ATT, en la respuesta otorgada al recurrente, fundamente de manera específica la aplicación del *"Procedimiento Para el Pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación"*, aprobado con la Resolución Administrativa Regulatoria **ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 de 08 de septiembre de 2017**, a obligaciones de pago por tasa de regulación anteriores a la emisión de dicha normativa que datan de las gestiones 2001 a la 2006.

Asimismo, debe aclarar porque razón consideró en su estimación los Estados Financieros de la gestión 2017, si en el Contrato de Concesión, la Cláusula Quinta correspondiente a las "Tasas de Regulación" determina, que el Concesionario deberá pagar anualmente por concepto de las actividades regulatorias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el equivalente al uno por ciento (1.0%) de los **ingresos brutos de operación obtenidos durante el año calendario anterior**, según estados financieros auditados por los auditores externos del Concesionario, concordante con lo expuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164 de 08 de agosto de 2011 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, en sus artículos 63 y 182, correspondientemente, cuando indican que el cálculo para los montos y formas de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación para los servicios de radiodifusión televisiva o distribución de señales, será el uno por ciento (1%) de los **ingresos brutos de operación del año anterior**.

Además, se observa que la Nota ATT-DAF-N LP 285/2020, menciona que la liquidación para las obligaciones con aplicación de intereses, se efectuó de acuerdo a los Decretos Supremos Nos 24132, (artículo 168), 28566 (artículo 15), y Decreto Supremo N° 1391 (artículo 182), ultimo que abroga a los anteriores, por lo que la ATT, deberá fundamentar la posibilidad de aplicar ultractivamente un decreto supremo abrogado, a efectos de que no quede duda sobre la sujeción de la administración al principio de legalidad.



iii. En cuanto a las tasas de regulación mensuales, la misma cláusula estipula que éstos serían pagados en la forma y plazos establecidos por la misma autoridad, debiendo aclarar bajo que parámetros normativos se efectuó el cálculo del mismo, tomando en cuenta que el propio procedimiento aprobado con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017, al que hace referencia la Nota ATT-DAF-N LP 285/2020, aplicado para el caculo, prevé en el artículo 2 que todos los Operadores entre los que se encuentran los de "Distribución de Señales", deben efectuar un solo pago anual por concepto de Tasas de Regulación y Fiscalización.

De igual forma, en el cuadro que expone la Resolución de Revocatoria, se advierte que existe una variación, respecto al monto devengado entre las gestiones 2001, 2002, 2003 y las gestiones 2004, 2005 y 2006, correspondiendo que la ATT, explique sucintamente las razones sobre dicho aspecto.

iv. En cuanto al argumento del recurrente sobre la prescripción de las deudas, en aplicación del artículo 59 del Código Tributario y del artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310, en atención a lo señalado en la Resolución de Revocatoria, donde le indican que la normativa correspondería a las acciones ante la administración tributaria y no regulatoria, toda vez que en la normativa de telecomunicaciones no existe la figura de la prescripción de obligaciones, por tasas o derechos de los Operadores, al ser una obligación contractual y no tributaria, por lo que el recurrente manifiesta que existiría un vacío legal, apelando aplicar los artículos 9 y 11 de la Ley 492; es preciso que la ATT más allá de la explicación de que en la normativa de telecomunicaciones no se prevé la prescripción, exponga bajo el principio de legalidad, si se podría considerar o no un vacío legal ante la falta del instituto de la prescripción, considerando que la obligación deviene del incumplimiento de un contrato de concesión.

v. En razón a lo expuesto se advierte que la Nota N° ATT-DAF-N LP 285/2020 y la Resolución de Revocatoria N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2020; carecen de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario tomar en cuenta que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión.

10. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes en el análisis de la ATT, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.



11. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Alexander Rodríguez Aranivar, representante de la empresa TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 70/2020 de 14 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito la nota ATT-DAF-N LP 285/2020 de 12 de marzo de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Alexander Rodríguez Aranivar, representante de la empresa TELECABLE LA IMAGEN ORUREÑA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 70/2020 de 14 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito la nota ATT-DAF-N LP 285/2020 de 12 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al Operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

Ing. Edgar Montaña Rojas  
**MINISTRO**  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA